

**PREGUNTAS:** De a la ficha técnica opine sobre los puntos detallados a continuación

1. **Descripción General**
2. **Estructura de los Procesos**
3. **Requisitos de los postulantes**
4. **Principios de Ciberseguridad**
5. **Contenido del proyecto técnico**
6. **Mecanismos de evaluación y fórmula de cálculo para ambos concursos**
7. **Procedimiento de licitación**
8. **Otras garantías exigidas**
9. **Reordenamiento voluntario en la banda 3.5GHz**
10. **Modificación de la concesión de oficio por Subtel**
11. **Calendario de los concursos**
12. **Anexo Puntaje**
13. **Otros Comentarios**

## **RESPUESTAS**

1. Respecto de la Tasa de Transferencia señalada para la banda de AWS y 700 MHz, es importante que se aclare si, conforme a dicha obligación el adjudicatario deberá cumplir con este requisito: (i) para todo el periodo de vigencia de la concesión adjudicada; o bien, (ii) solo al momento de la recepción de obras del proyecto técnico adjudicado.

Es importante que las bases del concurso, respeten el principio de neutralidad tecnológica con que se han desarrollado las redes de telecomunicaciones en Chile. Así, más adecuado que señalar “tecnología 5G o superior y LTE Advanced Pro”, las bases debieran indicar los criterios y características técnicas que se debe implementar, para que exista libertad del adjudicatario para elegir la tecnología que pueda cumplir con los requisitos de servicios que la autoridad desea se desarrollen.

Respecto de estos futuros concursos, atendiendo a la falta de conectividad que existe aún en algunas localidades del país, la autoridad en rol de disminuir la brecha digital, debería considerar obligación de contraprestaciones para dichas localidades, en especial en aquellas bandas de frecuencia que también cumplieron con este beneficio social, que al mismo tiempo refleja una correcta armonía de todos los adjudicatarios en esas bandas.

Respecto de las bandas de frecuencia 3.300-3.400 MHz, 3.600-3650 MHz y 28GHz, previo a la realización de un concurso público de asignación de espectro a su respecto la autoridad debe dictar la normativa técnica, de manera tal que los postulantes conozcan previamente las condiciones para dichos rangos de frecuencia.

En la consulta se señala que las concesiones que se otorguen podrán ser de un servicio público de telecomunicaciones, sin embargo, se indica que dichas concesiones están

destinadas a satisfacer las necesidades de comunicación de la comunidad en general, ya sean usuarios mayoristas o minoristas. Esta última definición excede lo dispuesto en el artículo 3° letra b) en cuanto a que esta norma no incorpora los conceptos de usuarios mayoristas o minoristas.

En relación con la recepción de las postulaciones vía electrónica a través de una URL, sugerimos que esta sea a través de firma electrónica avanzada, para los efectos de la formalidad de la entrega de los antecedentes técnicos, legales y administrativos. Ello permite la comprobación de la hora de recepción de documentos y cumplir con las formalidades de todo proceso de concurso público.

2. –
3. En relación a la posibilidad de presentarse al Concurso “agrupadas en un consorcio o joint venture”, se debe aclarar previo al concurso, que en caso de que la asociación sea de dos concesionarias con asignaciones de espectro ya otorgadas, como se contabilizará el espectro para cumplir con el CAP.
4. Creemos que la referencia al Convenio de Budapest no es adecuada ya que este tiene por objeto que los países signatarios del Convenio establezcan medidas sustantivas y procesales de Derecho Penal, y de dicha forma armonizar las normas internacionales de ciberdelitos y fomentar la cooperación entre países para la investigación de dichos delitos. En el contexto anterior, no parece ajustado que los principios enunciados en el Capítulo IV, queden establecidos en las bases de un concurso público cuando los mismos no forman parte de del ordenamiento jurídico chileno.  
Por otra parte, tales principios, sin una normativa que los precise y determine sus alcances, son de una amplitud importante que genera una extensión de este criterio para el regulador de poder interpretar y sancionar a través de estos principios a las empresas reguladas  
En este sentido se propone que este punto sea reformulado incorporando sólo aquellas normas vigentes en la legislación nacional.
5. Manteniendo lo ya señalado relativo al principio de neutralidad tecnológica que ha inspirado el desarrollo de las telecomunicaciones en Chile y existiendo libertad en la adopción de tecnología por parte de los concesionarios, creemos que no es conveniente que la autoridad establezca en las bases del concurso condiciones o especificaciones técnicas como: i) Release 13 de 3GPP, ii) Release 15 del 3GPP o superior y iii) 5G-NSA (5G Non Stand Alone). Las bases debieran indicar los criterios y características técnicas que se deben implementar, para que así exista libertad del adjudicatario para elegir la tecnología que pueda cumplir con los requisitos de servicios de la forma más eficiente.
6. Respecto de la cobertura mínima comunal de 1 Km<sup>2</sup> como exigencia para la banda de 28 GHz, se debe tener en consideración que dicha banda no es una banda de “cobertura” o que permita entregar servicios al interior de inmuebles cuando es irradiada desde una estación base exterior. En ese sentido, se debe revisar y cambiar esta definición técnica para que refleje las reales posibilidades de esta banda para la entrega de servicios.  
En el último párrafo de este Capítulo se indica que, en caso de que no existan postulaciones que alcancen el puntaje mínimo indicado, la autoridad “podrá” declarar

desierto o adjudicar el concurso respectivo. En esos términos, además de ser contradictoria con la exigencia de un puntaje mínimo, genera espacios de discrecionalidad, y genera incerteza jurídica, en tanto deja abierta la facultad de asignación –en ese caso– a la libre determinación de la autoridad administrativa. Lo que vulnera el artículo 13C de la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.

**7.** –

**8.** –

**9.** En relación con Capítulo IX, consideramos altamente positivo que exista un proceso de reordenamiento voluntario de esta banda para los efectos de obtener una mayor eficiencia espectral. Asimismo, hacemos presente a la autoridad que este reordenamiento siempre debe ser voluntario.

**10.** Conforme a Derecho, las modificaciones de una concesión son a solicitud de parte (del concesionario), bajo un régimen voluntario, no forzoso, por lo que no corresponde lo señalado en este Capítulo por Subtel.

Tampoco reconoce la LGT una causal de pérdida de la concesión por ‘no uso efectivo y eficiente del espectro’, incluso fue descartado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Por lo mismo, estimamos que incorporar una causal de pérdida o afectación de la concesión asignada por “el uso parcial de ese bien o su uso ineficiente por prescindir en su red de los más altos estándares de tecnología que una inversión razonable permita”, también sería improcedente y viciaría de nulidad las eventuales bases del concurso.

Creemos que es contraproducente regular ex-ante los efectos del futuro fallo de la Corte Suprema que resuelva los recursos de reclamación deducidos en contra de la Resolución N° 59 / 2019 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Por lo mismo, es altamente conveniente que los concursos públicos se desarrollen una vez que los CAP de espectro radioeléctrico están definidos y firmes, esto es, una vez que la Corte Suprema resuelva su disminución o aumento, los ratifique o los elimine. Asimismo, creemos que lo conveniente es que los Concursos Públicos se desarrollen solo una vez que este firme la sentencia de la Corte Suprema antes señalada.

Conforme a lo señalado anteriormente, se sugiere que este Capítulo no sea incorporado en las eventuales bases del concurso público en consulta.

**11.** En relación con lo indicado en este capítulo, creemos que realizar un concurso público y establecer un calendario, aun cuando sea preliminar, sin que la Corte Suprema haya resuelto los recursos de reclamación deducidos en contra de la Resolución N° 59 / 2019 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, genera incertidumbre jurídica en el contexto de dichos concursos, y sus eventuales adjudicaciones.

**12.** –

**13.** –